



Resolución No. CSJBOR21-127
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00017

Solicitante: Yamil Aljure González

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona

Proceso: Exoneración de alimentos

Radicado: 13001-3110-002-2007-00157-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 10 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos del 25 de enero de la presente anualidad, el doctor Yamil Aljure González, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de exoneración de alimentos que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicita que se ejerza la vigilancia administrativa, dado que, el 19 de noviembre de 2020 presentó la referida demanda, sin que a esa fecha pudiera acceder a consultar las actuaciones surtidas a través de la plataforma TYBA, ya que el proceso registra como privado. Sobre esta actuación comenta que radicó memoriales los días 3 y 16 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021; sin embargo, el despacho no los ha atendido.

También afirma que no se ha corrido traslado a las excepciones propuestas y que *“Desde que se presentó la demanda en noviembre 19 del 2020, el proceso no ha tenido ninguna actuación y lo peor es que, pasan desapercibidos los correos electrónicos que se envían al juzgado a la dirección electrónica: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-54 del 28 de enero de 2021, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de exoneración de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-002-2007-00157-00, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 4 de febrero de 2021¹.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

¹ Comunicado el jueves, 04/02/2021 a las 10:42.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Por mensaje de datos del 5 de febrero de 2021, el doctor Yamil Aljure González radicó una solicitud, en la cual indicó:

“Mediante el presente correo solicito muy respetuosamente se sirva abstenerse de dar trámite a la solicitud anterior presentada en fecha 25 de enero del año en curso, teniendo en cuenta que los hechos que la motivaron fueron superados oportunamente por parte del juzgado segundo de familia de Cartagena”.

Por lo anterior, solicitó a esta corporación el cierre y archivo del presente trámite administrativo contra el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yamil Aljure González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva podrá, igualmente, determinar si continúa o no de oficio con ella, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El doctor Yamil Aljure González, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de exoneración de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-002-2007-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó que no podía acceder a las actuaciones surtidas por el despacho a través de la plataforma TYBA y que el mismo despacho había hecho caso omiso a los memoriales presentados.

En este punto, se precisa que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras que cursa ante el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

El objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en cuanto no se permite el acceso a las actuaciones registradas en la plataforma TYBA respecto del proceso de exoneración de alimentos referido anteriormente, ya que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia el mismo se registraba como privado.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial, en razón a que el despacho requerido realizó las acciones tendientes a permitir el acceso a las actuaciones registradas en la plataforma TYBA. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Yamil Aljure Rodríguez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

4. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yamil Aljure González, sobre el proceso de exoneración de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-002-2007-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yamil Aljure González, sobre el proceso de exoneración de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-002-2007-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG